



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: WISTON LÓPEZ PEINADO.

DEMANDADO: MARLA PÉREZ CAELO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00176-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-5-6-10, 74 y 84-1 *ibídem*, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ibídem* en concordancia con el artículo 389 *ídem*.
 - 1.1.1. No coloca en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en la sentencia, como son: alimentos, con cuota concreta, custodia de los menores y régimen de visitas, señalando las épocas en las que se practicarían. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para una posible conciliación o allanamiento y el ejercicio del derecho de defensa de la parte pasiva.
 - 1.1.2. No precisa la fecha en la que ocurrió la separación alegada como causal.
 - 1.2. Artículo 82-6 *ibídem*.
 - 1.2.1. No señala el objeto del interrogatorio de parte solicitado.
 - 1.2.2. Solicita oficiar al pagador de la empresa en la que labora la demandada, sin indicar el nombre de la empresa, tampoco acredita haber solicitado esa información mediante derecho de petición conforme lo establecen los artículos 78-10, inciso 2 del 173 e inciso 2 del 275 C. G. del P.
 - 1.2.3. Sólo aporta registro civil de los hijos menores de edad, entretanto afirma en el hecho 3 que procrearon 4 hijos de los cuales dos son mayores de edad, hecho que no se acredita en la demanda.

1.3. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. Afirma el apoderado judicial no conocer la dirección electrónica de la demandada, sin manifestar que su representado la desconoce. En el evento de aportar la dirección electrónica deberá indicar que corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículos 74 y 84-1 *ídem*.

2.1.1. El poder fue conferido *“para que actúe en mi nombre y representación en el proceso de divorcio de matrimonio civil ...”*, como si se encontrara en trámite, cuando es él quien lo está promoviendo.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor VÍCTOR CAMILO MERIÑO BERMÚDEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor WISTON LÓPEZ PEINADO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ae31fa80e971d72266bb8f871235a105190e1299ee3e56f0c05aee8781ae1**
Documento generado en 19/05/2021 08:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**